



Artículo de revisión

La pobreza: una cuestión de derechos humanos

Poverty: a matter of human rights

Mboriahu: yvypóra derecho rehegua

*Rolando E. Gialdino**

Universidad Nacional de Buenos Aires. Buenos Aires Argentina

Recibido: 30.05.17 - Aprobado: 12.07.18

Resumen

Una ominosa realidad pesa sobre un inmenso sector de la población de nuestra América, compelido a vivir en la pobreza, cuando no en la pobreza extrema y ello es una cuestión menos económica que de derechos humanos, puesto que esa cruenta situación revela tanto la violación de múltiples derechos, si no todos, reconocidos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuanto el paralelo y grave incumplimiento por los Estados de las obligaciones que han contraído en dicho marco. Surge así, el compromiso de los hombres y mujeres de derecho, si el saber jurídico es lo que debe ser: un saber que tributa a la liberación de la persona humana de las injusticias que le impiden que su dignidad esencial pueda desarrollar, en la existencia, todas sus potencias y excelencias. Una de las herramientas para tal servicio es la plena justiciabilidad de los derechos humanos, muy especialmente, de los derechos económicos, sociales y culturales, máxime cuando, entre las medidas para observar las mencionadas obligaciones internacionales del Estado, se encuentran las sentencias judiciales.

* Investigador y profesor de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. Email: rolandogialdino@gmail.com.

Abogado y Doctor de la Universidad Nacional de Buenos Aires (área Derecho Internacional). Investigador y profesor universitario de posgrado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Abstract

An awful truth burdens on a great part of America's population, consigned to poverty, if not extreme poverty. That is a human rights matter, rather than economic, since this situation reveals, on one hand, the violation of several rights, if not all, recognised by human rights law, and on the other hand the non-compliance of the obligations contracted by the States within the mentioned law's framework. This raises the commitment of men and women dedicated to law, to know if juridical knowledge is what it has to be: a knowledge that advocates for people's liberation from the injustices that keep them from developing all of their potentiality and excellence. One of the tools to achieve that, is justiciability of human rights, and very specially, economic, social and cultural rights, mainly when among the measures to be observed in terms of the mentioned international obligations, there are court sentences.

Ñembyapu'a

Peteĩ mba'e ñarombyasyva, ikatu'ỹva ojeguereka'ỹ ha ojaho'iva amérika tuichakue javeve ningo hína pe jeiko mboriahu poguýpe térã katu mboriahu apĩ poguýpe. Ko mba'ére ndaikatúi oñemaña economía guive añonte, tekotevẽ avei ojehecha yvypóra derécho guive, jaikuaápype ichugui kuéra ojepe'apaha hetaite iderécho, térã ojepe'apa voi katu, opaite yvypóra derécho ojekuaáva ambue tetãrupi avei. Ndojeguataĩ jave ko derécho rapére ha Estado kuéra ndojapói jave umi hembiaporãite yvypóra derechorã. Upéicha oñepyrũ oñeha'ã kuimba'e ha kuña oikuaáva derécho rehegua, jaikuaápype tuicha mba'eha ojekuaa léi kuéra rehegua, upéichaite avei tekotevẽ ojekuaa mba'éichapa yvypóra maymáva isãso osẽ haguã ko tekojoja'ỹ vaígui, tomondoho opaite mba'e ojopýva ichupe oiko haguã yvypóra oiko haguãicha, toguerojera hekovemi ha tojehecha hese teko porã memete. Kóvape oñeguahẽ haguã ikatu ojeporu umi derécho kuéra económico, social ha cultural hérava, umi tembiaporã tekotevẽva ojehecha pyahu ningo Estado kuéra tembiaporãite, ojejuhúva sentencia judicialpe.



Palabras clave: Pobreza. Dignidad humana. Derechos económicos, sociales y culturales. Justiciabilidad.

Key word: poverty – human dignity – economic, social and cultural rights - justiciability

Ñe'ẽ apytere: Mboriahu, Yvypóra reko tee, Derechos económicos, sociales y culturales.

Introducción

A. Una ominosa realidad pesa sobre un inmenso sector de la población de nuestra América, compelido a vivir en la pobreza, cuando no en la pobreza extrema. Seres humanos traspasados por el hambre, la desnutrición, el desempleo, las condiciones inhumanas de trabajo, la falta de vivienda, los impedimentos al acceso a la salud y a la educación, entre otros males lacerantes y en aumento. La Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (ONU), M. Sepúlveda Carmona, en el informe sobre su visita oficial al Paraguay en 2011, señalaba que la pobreza “sigue siendo muy extendida” y que “en 2010 afectó a más de la mitad de la población (54,8%)”, mientras que “la pobreza extrema afectaba al 30,7% de la población”¹.

B. Las personas extremadamente pobres comúnmente describen su posición en términos de sometimiento a un “encadenamiento” de situaciones de precariedad cuya persistencia hace que sean cada vez más difíciles de superar y que califican a este proceso como “círculo vicioso de la miseria”, dentro del cual las precariedades se refuerzan mutuamente. Pero hay más, pues a ese círculo vicioso “horizontal” se adiciona otro “vertical”, dado que el desgraciado fenómeno es transmitido de generación en generación, lo que termina configurando, según la Cumbre de

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona. Adición: Misión al Paraguay (11-16/12/2011), A/HRC/20/25/Add.2, 2011, § 24, en adelante Informe Pobreza/Misión a Paraguay.



Copenhague, un “círculo infernal”². En palabras de la Carta Social de las Américas: “la transmisión intergeneracional de la pobreza” (2012, considerandos).

C. Luego, es válido entender que “las personas pobres son aquellas que se ven sometidas a un entramado de relaciones de privación de múltiples bienes materiales, simbólicos, espirituales y de trascendencia, imprescindibles para el desarrollo autónomo de su identidad esencial y existencial” (Vasilachis de Gialdino, 2003). En esta misma línea hallamos al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) al definir a la pobreza, como “una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”. Concepto “multidimensional” que refleja un principio inconcuso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH): la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos (Comité DESC, 2001, § 8; Gialdino: 1999, cap. 2; 2013a, págs. 64/74). “Una situación de máxima violación de los derechos económicos, sociales y culturales significará –enseña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– una máxima violación de los derechos civiles y políticos. Ello es lo que sucede cuando nos encontramos con una situación de pobreza extrema”³. La pobreza, por consiguiente, resulta algo más, mucho más, que una falta de ingresos; no refiere solo a privaciones económicas, sino también a otras formas de malestar, que incluye la impotencia (powerless), el no tener “voz ni voto” (voicelessness) y los sentimientos de vergüenza, humillación y exclusión en los ámbitos políticos, sociales y culturales⁴. “El tema común subyacente a la experiencia de los pobres es el sentido de impotencia que, a menudo, deriva de su

2 Informe final sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, presentado por el Relator Especial, L. Despouy, E/CN.4/Sub.2/1996/13, 1996, §§ 115, 117, 177 y 179.

3 Comisión IDH, *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 2001, V.A, §4.

4 Economic, Social and Cultural Rights. Report of the Expert Seminar on Human Rights and Extreme Poverty, 7-10/2/2001, E/CN.4/2001/54/Add.1, p. 5, § 18.



situación” (Comité DESC, 2010, § 38).

Pobreza y derechos humanos

A. No se requieren profundos estudios para afirmar que la perversa situación antes expuesta implica, con necesidad, graves quebrantamientos de derechos subjetivos de las víctimas. Más aún, de derechos “reconocidos” por el DIDH mediante tratados vinculantes (entre otros instrumentos)¹, tales como: a la protección contra el hambre (“derecho fundamental”, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en adelante PIDESC, art. 11.2); a un nivel de vida adecuado, comprensivo, v.gr., del derecho a la vivienda, al vestido y a la alimentación adecuadas (ídem, art. 11.1; Comité DESC, 1991, 1997 y 1999a; Gialdino: 2000a, pág. 795; 2010, pág. 813); al agua (Comité DESC, 2002); al trabajo (PIDESC, art. 6; Comité DESC, 2005; Gialdino, 2000b, pág. 403); a condiciones dignas y equitativas de labor y a una retribución justa (PIDESC, art. 7; Comité DESC, 2016; Gialdino, 2000b, pág. 403)²; a la seguridad social (PIDESC, art. 9; Comité DESC, 2007; Gialdino, 2008a, pág. 384)³; al más alto nivel posible de salud (PIDESC, art. 12; Comité DESC, 2000; Gialdino, 2001, pág. 493)⁴; a la educación (PIDESC, art. 13; Comité DESC, 1999b)⁵; a la cultura (PIDESC, art. 15; Comité

1 Todos los tratados que citaremos, salvo indicación en contrario, han sido ratificados por Paraguay.

2 El Comité DESC “observa con preocupación los altos índices de desempleo y subempleo, así como la amplitud del sector informal de la economía, donde no se cuenta con una protección social ni laboral básica (arts. 6 y 7)” (Observaciones finales: Paraguay, 2015, E/C.12/PRY/CO/4, § 15).

3 Preocupa al Comité DESC que Paraguay “aún no cuente con un sistema de protección social universal y que un alto porcentaje de la población no reciba ningún tipo de protección social (art. 9)” (Observaciones finales: Paraguay, 2015, cit. n. anterior, § 22).

4 “Durante su visita, el Relator Especial observó graves problemas en el disfrute del derecho a la salud relacionados con la aplicación de la normativa y las políticas vigentes, así como la prevalencia de desigualdades, discriminación y violencia contra sectores clave de la población, particularmente las mujeres y las niñas, los niños y los adolescentes, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, las personas con discapacidad y las personas que viven con el VIH/SIDA” (Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental relativo a su visita al Paraguay [23/9-6/10/2015], A/HRC/32/32/Add.1, 2016, § 129).

5 “El Paraguay requiere con urgencia los recursos necesarios para resolver los problemas de infraestructura,



DESC, 2010)⁶, entre otros muchos derechos, sino todos, principalmente a la vida y a no verse sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Gialdino, 2003a, pág. 1079).

B. Añádase a lo anterior, que estas potentes realidades generan, habitualmente, la violación de otro principio basal del DIDH, como lo es el de igualdad y de no discriminación (Gialdino, 2013a, pág. 129)⁷, el cual exige prestar “especial atención a los grupos vulnerables y a sus miembros” (Comité DESC, 2001, § 11), cuanto más que la discriminación “es a la vez causa y consecuencia de la pobreza”, conforme lo advierten los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos (Principios Rectores, 2012, § 18)⁸. Y ello, a su vez, se ve potenciado cuando el menoscabo hace carne en integrantes de grupos

agua potable, alimentación para los estudiantes, materiales educativos que respondan a la diversidad cultural del país, formación docente y medidas afirmativas para que los más pobres puedan ingresar y permanecer en los centros educativos [...]” (Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz. Misión al Paraguay [14 a 22 de abril de 2009], A/HRC/14/25/Add.2, 2010, § 75). Y “recomienda al Gobierno [...] a) Otorgar un lugar preponderante a la educación en la lucha contra la pobreza. Eso implica, para empezar, otorgarle el presupuesto que requiere” (§ 82).

6 “La toma de conciencia de sus derechos humanos y, en particular, del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede potenciar significativamente a las personas o los grupos de personas que viven en la pobreza” (Comité DESC, 2010, § 38).

7 “La situación social de una persona, como el hecho de vivir en la pobreza o de carecer de hogar, puede llevar aparejados discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a educación y atención de salud de la misma calidad que los demás, o a que se le deniegue o limite el acceso a lugares públicos” (Comité DESC, 2009, § 35). “Según la Constitución de Paraguay, la discriminación está prohibida, y el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos que la faciliten (artículos 46-48). Sin embargo, no se han adoptado medidas concretas para aplicar de manera efectiva esta disposición constitucional. De hecho, Paraguay no tiene aún legislación específica para eliminar las prácticas y costumbres discriminatorias” (Amnistía Internacional, 2015, p. 4). “Paraguay es uno de los pocos países de la región que no dispone del marco normativo necesario para combatir la discriminación, lo que constituye una deuda histórica para con la sociedad paraguaya” (Informe del Relator... visita al Paraguay, cit. supra n. 10, § 17). En análogo sentido: Comité DESC, Observaciones finales: Paraguay, 2015, cit. supra n. 7, § 13; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Paraguay, 2013, CCPR/C/PRY/CO/3, § 9.

8 Los Principios Rectores fueron aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, ONU, por consenso (resolución 21/11, 2012), y son fruto de muchos años de consultas con los Estados y otras partes interesadas, incluidas las personas que viven en la pobreza (§ 11 y Anexo I).



particularmente protegidos por el DIDH, como lo son, p.ej., los niños⁹, las mujeres¹⁰, las personas mayores¹¹, las personas con discapacidad¹², los migrantes¹³

9 “Dado que la mayoría de los que viven en la pobreza son niños y que la pobreza en la infancia es una causa básica de pobreza en la vida adulta, los derechos de los niños deben tener prioridad” (Principios Rectores, § 32; asimismo: Informe Pobreza/Misión a Paraguay, §§ 60/68). “En el contexto de pobreza y desigualdades sociales que caracteriza a la región y al Paraguay, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es evidente y alarmante”; “muchas de las niñas víctimas de explotación sexual fueron ‘criaditas’, trabajadoras domésticas que viven en una familia acogedora en condiciones de gran vulnerabilidad a todo tipo de abuso y violaciones de sus derechos. La institución de las ‘criaditas’ tiene larga data en el Paraguay y se estiman unas 40.000 criaditas entre los 6 y 12 años, de las cuales 12.000, en Asunción” (Informe presentado por el Sr. Juan Miguel Petit, Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Adición. Misión al Paraguay [23/2-5/3/2004], E/CN.4/2005/78/Add.1, 2004, §§ 103 y 35). El Comité de los Derechos del Niño insta a Paraguay a prestar mayor atención y esfuerzos para proteger a los niños particularmente en riesgo de ser víctimas de alguno de los delitos del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, especialmente las niñas, los niños en situaciones de pobreza, en particular aquellos en extrema pobreza, en situación de calle, bajo cuidado residenciales, indígenas y no acompañados y separados (Concluding observations: Paraguay, 2013, CRC/C/OPSC/PRY/CO/1, § 31).

10 “[L]as mujeres tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que los hombres y [...] a menudo son las únicas responsables del cuidado de los hijos” (Comité DESC, 2007, § 32). “Las mujeres representan una parte desproporcionada de la población pobre, debido a las formas multifacéticas y acumulativas de discriminación que deben soportar” (Principios Rectores, § 23). “Una mayor potenciación de la mujer en particular es una condición indispensable para erradicar la pobreza a nivel mundial” (Comité DESC, 2001, § 5). Sobre mujeres en general, y trabajadoras domésticas en particular, vid. Informe Pobreza/Misión a Paraguay, §§ 54/59 y 90/96, respectivamente.

11 *Vid.* Informe Pobreza/Misión a Paraguay, §§ 86/89. Asimismo: Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (no ratificada por Paraguay).

12 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “recomienda al Estado parte que adopte una política pública de desarrollo y que incluya estrategias con enfoque de género dirigidas específicamente a la reducción de la pobreza y acceso al desarrollo de las personas con discapacidad y sus familias, incluyendo la garantía de vivienda digna en igualdad de condiciones con las demás, prestando especial atención a las personas que viven en el área rural” (Observaciones finales: Paraguay, 2013, CRPD/C/PRY/CO/1, § 68) *Vid.* Informe Pobreza/Misión a Paraguay, §§ 69/72. “El Paraguay cuenta con importantes oportunidades para avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad [...] ha realizado un importante esfuerzo discapacidad” (Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad sobre su visita al Paraguay [18-28/11/2015], A/HRC/34/58/Add.1, 2016, § 73). participativo para revisar sus marcos normativos, institucionales y programáticos en línea con lo establecido por la Convención. El mayor desafío actual es traducir esos nuevos marcos de referencia en acciones concretas que, de manera sostenible, resulten en la participación activa de todas y todos, los paraguayos y paraguayas.

13 Preocupa al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares que “los trabajadores migratorios, en particular los que se encuentran en situación irregular, suelen ser vulnerables a ser sometidos a trabajos forzados, abusos y otras formas de explotación, que incluyen remuneraciones inadecuadas, horarios de trabajo excesivos, en particular en la agricultura y el trabajo doméstico. También le preocupa que las trabajadoras migratorias en situación irregular [...]” (Observaciones finales: Paraguay, 2012,



y los pueblo indígenas y tribales (Gialdino, 2006, pág. 1178)¹⁴, configurándose, en numerosas supuestos, discriminaciones “múltiples”¹⁵. La pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas, por un lado, están estrechamente vinculadas con el racismo, la xenofobia y las prácticas conexas de intolerancia y, por el otro, contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza¹⁶. Violaciones todas ellas que, inequívocamente, injurian el sentido trascendente de la persona humana y su libertad, pues, como lo viene precisando la Declaración Universal de Derechos Humanos hace ya más de medio siglo, se ha proclamado el advenimiento de un mundo en que los seres humanos vivan “liberados del temor y de la miseria”, en la

CMW/C/PRY/CO/1, § 26).

14 “La exclusión histórica, sumada a prácticas de asimilación, despojo territorial y denegación de sus derechos, han dado lugar a importantes brechas sociales, económicas y de goce de derechos entre los pueblos indígenas y tribales en las Américas y el resto de la población” (Comisión IDH, 2015, p. 79 y sus citas). Vid. Principios Rectores, § 40. “Se constata que la población más pobre y excluida del país es la indígena” (Informe Pobreza/Misión a Paraguay, § 4 y su cita de Plan de Acción 2010-2011, Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo [Paraguay], ps. 8 y 9; asimismo: §§ 73/81). “Los datos disponibles señalan que las tasas de pobreza y extrema pobreza entre los pueblos indígenas serían del 75% y el 60% respectivamente, mucho mayores que la media nacional. Entre los indígenas menores de 5 años, el índice de pobreza extrema es del 63% (frente al 26% de media nacional) y el de desnutrición crónica, del 41,7% (frente al 17,5%)” (Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz. Adición. Situación de los pueblos indígenas en el Paraguay, A/HRC/30/41/Add.1, 2015, § 50). “El Comité recomienda al Estado parte que adopte una política nacional integral de lucha contra el racismo y la discriminación racial que promueva la inclusión social y reduzca los altos niveles de desigualdad y pobreza que afectan a los miembros de pueblos indígenas y los afroparaguayos” (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales: Paraguay, 2016, CERD/C/PRY/CO/4-6, § 10). Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 24/8/2010, entre otros.

15 El Comité DESC “nota con preocupación que las mujeres que viven en zonas rurales y las mujeres indígenas continúen siendo víctimas de una discriminación múltiple e intersectorial, lo cual se ve reflejado en los altos índices de pobreza en que viven (art. 3)” (Observaciones finales: Paraguay, 2015, cit. *supra* n. 7, § 14).

16 Declaración de Durban (Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 2001), § 18. “El 41,4% de la población paraguaya habita en zonas rurales. La pobreza extrema en zonas rurales (32,4%) triplica la de las zonas urbanas (10,3%). Casi la mitad de la población rural se encuentra en situación de pobreza (48,9%) y la mayoría está en extrema pobreza” (Informe Pobreza/Misión a Paraguay, § 83, citas omitidas). Paraguay ha sido catalogado por la CEPAL “como uno de los países con más desigualdad de América Latina, debido al alto nivel de exclusión y de empleo informal” (Informe de la Relatora... personas con discapacidad... visita al Paraguay, 2016, cit. *supra* n. 17, § 6).



inteligencia de que “elevar el nivel de vida” configura “un concepto más amplio de la libertad” (DUDH, Preámbulo, §§ 2 y 5). Meses antes, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ponía de manifiesto que las “constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente, y alcanzar la felicidad” (DADDH, considerandos, § 1). En fechas más recientes, uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000), objetivo 1, se dirige a erradicar la pobreza y el hambre, tras lo cual se alinean los objetivos 1 y 2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015)¹⁷. Es preciso, incluso, poner sobre la liza el derecho al desarrollo –cuyo destinatario principal deberían ser los pobres¹⁸ – y la democracia: “la lucha contra la pobreza, especialmente la eliminación de la pobreza crítica, es esencial para la promoción y consolidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos” (Carta Democrática Interamericana, 2001, Preámbulo).

C. Hemos entrecomillado párrafos antes (A) la expresión “reconocidos”,

¹⁷ Asamblea General, ONU, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, resolución 70/1, 25/9/2015. “El Paraguay ha adoptado una amplia gama de políticas y programas para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la alimentación, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, como se pone de manifiesto en el presente informe persisten retos, sobre todo en lo que respecta a la brecha entre las personas de mayores y menores ingresos y la falta de aplicación de la legislación y las políticas de derecho a la alimentación [...] La pobreza sigue siendo elevada en algunas partes del país, y se está arraigando no sólo en las zonas rurales, sino que también existe el riesgo de aumentar en los centros urbanos ante las altas tasas de migración interna hacia las áreas urbanas” (Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de su misión al Paraguay [Hilal Elver, 4-10/11/2016], A/HRC/34/48/Add.2, 2017, §§ 102 y 104).

¹⁸ Economic..., cit. *supra* n. 5, pág. 7, § 28. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General, ONU, el 4/12/1986, reconoce que “la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo” (Preámbulo, § 13). “El crecimiento económico no se ha traducido en una disminución significativa de la pobreza” (Informe Pobreza /Misión a Paraguay, § 24 y su cita). *Vid.* Comité DESC, 2001, § 10.



a fin de resaltar que nos hallamos ante derechos cuya existencia no dependió de consagración positiva alguna, desde el momento en que son anteriores y superiores a toda organización política o social, por cuanto derivan directamente de un dato ontológico: la dignidad “inherente” o “esencial” a todos y cada uno de los seres humanos, les basta a estos, para ser dignos, con su sola hominidad. Y ello, así como pone en evidencia que la dignidad, por ser esencial, no es un derecho humano, devela la razón de ser de todos estos: proteger en la existencia la dignidad en esencia de la persona. Se trata no sólo de que la dignidad esencial sea reconocida, sino también de que en el terreno de la existencia, en el día a día, hic et nunc, no se vea menoscabada ni impedida de desarrollar en plenitud, todas sus potencias y excelencias. Es con ese objetivo, precisamente, que han sido enunciados o reconocidos los derechos, libertades y garantías que solemos comprender en el concepto moderno de derechos humanos (Gialdino, 2013a, págs. 6/7). La dignidad esencial resulta, entonces, fuente y medida de todo derecho que se requiera para su protección existencial (ídem, págs. 22/29). La pobreza, sostiene el Comité DESC, puede ser entendida como “la falta de la capacidad básica para vivir con dignidad” (2001, § 7).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, la dignidad de la persona humana “constituye en definitiva el bien jurídico supremo, que el Estado debe proteger en toda su extensión”, y sobre cuyo “reconocimiento efectivo... se asienta todo nuestro diseño constitucional”¹⁹.

Derechos y obligaciones

A. Nos encontramos, ciertamente, ante derechos humanos, por lo anterior, pero que suponen correlativas obligaciones internacionales del Estado de “respetarlos”, “protegerlos” y “realizarlos” (Gialdino, 2003b, pág. 87 y ss.).

¹⁹ *Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Antoliano Cardozo Reyes c. el Estado paraguayo s/ indemnización de daño moral*, 14/10/2013.



Obligaciones, además, contraídas por el Estado de cara a todas las personas sujetas a su jurisdicción, pero también de cara a la comunidad internacional. No huelga apuntar, en este sentido, que todos y cada uno de los derechos humanos, y muy especialmente los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC), tienen un piso de satisfacción absolutamente intraspasable, un núcleo duro, un “nivel esencial” (Comité DESC, 2001, §§ 15/17), que entendemos se inscribe en el cimero plano del *jus cogens* (Gialdino, 2013a, págs. 29/34). Tal como lo “recalcó” el Comité DESC para “evitar malentendidos”: dichos niveles esenciales generan, para el Estado, correlativas obligaciones esenciales, que son inderogables y no se extinguen siquiera en situaciones de conflicto, emergencia o desastre natural. Más todavía: una vez garantizados esos mínimos, sigue teniendo la obligación de avanzar lo más rápida y eficazmente posible hacia la plena realización de todos los derechos consagrados en el PIDESC (2001, § 18). “Los Estados –advierten los Principios Rectores– tienen la obligación inmediata de adoptar medidas para hacer plenamente efectivos los DESC y la normativa de derechos humanos exige que en todo momento se garanticen, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de todos los derechos” (§ 48).

B. Destaquemos, en tándem con lo precedente, que se encuentra fuera de todo debate que, por la obligación de “hacer efectivo” (“proveer” o “proporcionar”), según la denomina el Comité DESC, es deber del Estado proporcionar directamente el objeto del derecho en juego (vivienda, salud, alimentación...) a todo individuo o grupo que, por razones que escapen a su control o voluntad, sea incapaz de disfrutarlo por los medios a su alcance (DUDH, art. 25.1; DADDH, art. XVI; Comité DESC: 1999a, § 15; 1999b, § 47; 2000, § 37; 2002, § 25; Gialdino, 2013a, págs. 509/511). Por lo demás, el art. 9, PIDESC, reconoce el derecho de toda persona “a la seguridad social, incluso el seguro social” (asimismo DUDH, art. 22). Y si bien esta última norma, art. 9, “no precisa la índole ni el nivel de protección que debe



garantizarse”, queda entendido que el término “seguro social” incluye de forma implícita “todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas” (Comité DESC, 1995, § 26; vid. en general, ídem, 2007)²⁰.

C. La pobreza extrema, desde luego, “no es inevitable”, puesto que constituye, en buena parte, “una situación creada, propiciada y perpetuada por acciones y omisiones de los Estados y otros agentes económicos” (Principios Rectores, § 5). El 1% de las personas más ricas del planeta posee más riqueza que el 99% restante (Oxfan International, 2017, págs. 1/2).

D. Son oportunos estos últimos recordatorios, puesto que la erradicación de la pobreza “constituye el mayor desafío que enfrenta el mundo en la actualidad”²¹. La obstinada advertencia que desde hace tiempo se dirige a los países de la región sobre su posible “exclusión” del mercado internacional, derivada de la impotencia para afrontar puntualmente sus elevados endeudamientos externos, pareciera estar soslayando, no sin malicia, que también pesa sobre los Estados, pero con jerarquía prevalente, el compromiso de honrar las obligaciones que asumieron frente a todos sus pares y Partes en los tratados de derechos humanos y que responden ya no a organismos financieros multilaterales, sino a concretos hombres y mujeres de carne, hueso y alma (Gialdino, 2003c, pág. 1468 y ss.)²².

No es casual, entonces, que el Comité DESC demande a los Estados parte que “al negociar con instituciones financieras internacionales y aplicar programas

20 Mientras la comunidad Yakye Axa se encuentre sin tierras, juzgó la Corte IDH, el Estado deberá suministrarle, de manera inmediata y periódica: agua potable suficiente; atención médica y medicinas; alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes; servicios sanitarios, y materiales bilingües a la escuela (*Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 17/6/2005, § 221).

21 Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002), II.7.

22 Sobre “la aversión del Banco Mundial hacia los derechos humanos”: Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos [Philip Alston], A/70/274, 2015, § 34 y ss.



de ajuste estructural y políticas macroeconómicas que afecte al servicio de la deuda externa, la integración en la economía mundial de mercado libre, etc. tengan en cuenta sus consecuencias para el disfrute de los DESC, en particular de los grupos más vulnerables de la sociedad”²³. Otro tanto, cabe expresar respecto de acuerdos bilaterales y multilaterales de comercio e inversión con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como v.gr., las empresas multinacionales (Comité DESC, 2000, § 50).

E. Por cierto, lo antedicho no atenúa que “los agentes no estatales, incluidas las empresas, tienen como mínimo, la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que significa que deben evitar dar lugar o contribuir a efectos adversos en los derechos humanos mediante sus actividades, productos o servicios y subsanar esos efectos cuando se produzcan” (Gialdino, 2012, pág. 902; Principios Rectores, § 100).

Subrayemos, entonces, que los derechos humanos generan obligaciones erga omnes, vale decir, obligaciones tanto de los Estados hacia las personas (efecto vertical), cuanto de estas entre sí (efecto horizontal): los derechos humanos “deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”²⁴. Mas, quede en claro que esto último no libera a los Estados de la obligación de “proteger”, *i.e.*, de adoptar todas las medidas necesarias para impedir que las empresas o los particulares priven a las personas del acceso a sus derechos (v.gr. Comité DESC, 1999a, § 15; Gialdino, 2013a, págs. 520/527). Los Estados, por ejemplo, cuando permitan que la provisión de agua sea explotada o

23 Observaciones finales: México, 1999, E/C.12/1/Add.41, § 34; Argentina, 1999, E/C.12/1/Add.38, § 28; Túnez, 2016, E/C.12/TUN/CO/3, §§ 18/19. “Aunque el crecimiento de una economía de mercado libre ha contribuido al impresionante crecimiento experimentado por el país en los últimos años, este crecimiento no ha beneficiado a todas las personas [...] La situación es difícil para las personas que viven en zonas remotas, para los pueblos indígenas, así como para las personas que viven en la pobreza extrema” (Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación... Paraguay, cit. supra n. 22, §§ 103 y 105).

24 Corte IDH, OC-18/03, § 140; asimismo: §§ 110 y 151; Gialdino, 2013a, págs. 42/46.



controlada por terceros, deben impedir a estos que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable y establecer un sistema regulador eficaz que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento (Comité DESC, 2002, §§ 23 y 24). El PIDESC “potencia a los pobres al otorgarles derechos y al imponer obligaciones jurídicas a otros, como por ejemplo los Estados” (Comité DESC, 2001, § 14).

Políticas

A. La pretendida—y, quizás, provisoria y parcialmente lograda—emancipación de la economía respecto de la moral y del derecho, entrelazada con un enmascarado neocolonialismo y con la seducción que sobre ciertas políticas nacionales ejercen las llamadas “leyes del mercado” y la “globalización” que no tributan al ser humano sino al provecho y la ganancia sin taludes ni medidas, así como el olvido del principio de *opción preferencial* o de *justicia social*, arquitectónico del DIDH, seguramente han contribuido al presente y aciago estado de pobreza (Gialdino, 2013a, págs. 85/97). Esta crematística voraz e insaciable, este perverso neoliberalismo individualista, pregonero del mendaz “efecto derrame”, ni siquiera parece haber reparado, por un lado, en las contundentes pruebas de que, por ejemplo, el mejoramiento de la salud no es un resultado del crecimiento económico, sino que, por lo contrario, constituye un prerequisite de este en las sociedades pobres²⁵. Y, por el otro, en que, por ser “la educación... el verdadero motor del desarrollo... privatizar la educación es condenar a la gente a la pobreza”²⁶.

B. Con acierto se expresa Eide: las consecuencias de la pobreza hacen raíz en una sociedad y pueden desquiciarla, pues cuando la pobreza se vuelve un rasgo permanente, genera sus propios patrones culturales, tanto en los que la sufren cuanto

25 *Vid.* Documento presentado por la Organización Mundial de la Salud, a la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2002/44, 2002, Anexo, pág. 3 (“Human Rights and Extreme Poverty”).

26 Informe del Relator Especial... educación. Misión al Paraguay, cit. supra n. 10, § 77.



en los que escapan a sus garras. En tales situaciones, los grupos privilegiados caen en una generalizada indiferencia hacia la pobreza de los otros. Y es precisamente la ideología neoliberal la que proporciona a los primeros una serie de supuestos para justificar la prioridad de los principios del mercado por sobre los derechos humanos, favoreciendo, en particular, un mercado de operaciones irrestricto por sobre los DESC. Esta ideología incluye una vaga e inverificable suposición de que, en definitiva y después de un tiempo, también se producirán beneficios para los pobres actuales. Mas, ningún fundamento empírico sustenta esa suposición (2001, pág. 558).

No menos esclarecedor resulta Bedjaoui, que fue juez de la Corte Internacional de Justicia: “la mundialización es una regresión y la marca de un individualismo desenfrenado erigidos como dogma: el más fuerte prevalece sin estar trabado por reglas, pues la mundialización está acompañada de la desregulación y la desreglamentación. Inclinar-se ante ello, ante la generalización y uniformidad de principios y reglas que, en realidad, sólo benefician a una parte de sus destinatarios, resulta ir contra lo que debería ser la verdadera finalidad del derecho”. Y añade: algunos piensan que, para la solución, hay que darle tiempo al tiempo. Empero, se pregunta: “¿el sufrimiento de los pobres tiene tiempo para esperar”? (2006, págs. 183, 184 y 185). Más aún; el Comité DESC agregaría, primero, que “la obligación de los Estados Partes de proteger a los miembros vulnerables ...reviste una importancia más bien mayor que menor en momentos de grave escasez de recursos” (1994, § 10) y, segundo, un perentorio llamado a la “redistribución” de la riqueza, a las reformas de las políticas y regímenes impositivos, a la transferencia de dicha riqueza “de sectores no prioritarios a sectores prioritarios” (v.gr., Observaciones finales: República Democrática del Congo, 2009, § 29; ex República Yugoslava de Macedonia, 2016, § 41). No por azar la DUDH ha enunciado el derecho de toda persona “a que se establezca un orden social, vale decir nacional e internacional, en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos” (art. 28; Comité DESC, 2001, § 21).



D. En breve, la pobreza es menos una cuestión económica, que de derechos humanos. Al tiempo que, cualitativamente hablando, la conjunción del régimen legal nacional e internacional de los derechos humanos, proporciona los derechos necesarios para impugnar los impedimentos estructurales que se le presentan a quienes viven en la pobreza²⁷.

Justiciabilidad

A. En renglones anteriores hemos calificado de inconcuso el principio de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos (2, B). “Interrelacionados, interdependientes e indivisibles”, de acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay²⁸. Los DESC, insiste la Corte IDH, son de “igual jerarquía” que los derechos civiles y políticos, deben ser entendidos “integralmente como derechos humanos” y resultan “exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”²⁹. Más aún, el reciente Protocolo Facultativo del PIDESC (no ratificado por Paraguay) robustece decididamente, desde el plano internacional, la justiciabilidad de los DESC (Gialdino, 2016). Empero, la embustera e interesada distinción de “categorías” entre los DESC, por un lado, y los derechos civiles y políticos, por el otro, no ha podido ser lo suficientemente superada a la hora de la praxis, con notorio perjuicio de los primeros. Así, siguen marcadas a fuego concepciones jurídicas sobre una gran pluralidad de temas: alcance y contenido de los derechos y de las correspondientes obligaciones de los Estados; pautas de interpretación y aplicación normativas; competencia *ratione materiae* de los órganos supranacionales de protección, margen de apreciación de los Estados... La no justiciabilidad de los DESC agregaría, a ese listado, una nueva violación, relativa ahora al derecho de acceso a la justicia, el cual,

27 A Declaration on Extreme Poverty and Human Rights. A concept papers. Background paper prepared by Ms. Sigrun Skogly, Seminario de Derechos Humanos y Extrema, OACDH (Ginebra, 7/9-2- 2001), HR/GVA/POVERTY/SEM/2001/BP.2, pág. 2.

28 *Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Antoliano..., cit. supra n. 24.*

29 *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, 1/7/2009, § 101.



por lo demás, ha alcanzado el grado de *jus cogens* internacional³⁰.

B. En tales condiciones y frente al desamparo que sufren legiones de hermanos en nuestra América, motor de estas páginas, creemos necesario recordar que nada hay en los DESC que los vuelva ajenos a su plena justiciabilidad, mayormente cuando las sentencias en manos del Poder Judicial resultan, sin duda alguna, uno de los medios previstos convencionalmente para observar los compromisos estatales (v.gr. PIDESC, art. 2.1; CAmérica DH, arts. 1.1 y 2): cuando un Estado es Parte de un tratado de derechos humanos, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel ³¹. Y ello incluye, con necesidad, el ejercicio del control de convencionalidad, incluso de oficio (Gialdino, 2008b, págs. 1295/1306). Se explica, así, que el Comité DESC le haya pedido a Paraguay, tal como lo ha hecho con otros numerosos Estados, que incluya en sus informes periódicos (PIDESC, art. 16), “información concreta sobre la justiciabilidad de los derechos consagrados en el Pacto [PIDESC], incluidos los casos de aplicación directa... en los tribunales nacionales”³². Más aún, el deber estatal no se agota en “garantizar” la “aplicabilidad de todos los derechos” del PIDESC, sino que incluye, a la par, el de adoptar “las medidas necesarias para promover la conciencia sobre el contenido de los derechos del Pacto y la posibilidad de invocarlos ante los tribunales, especialmente entre jueces, abogados y agentes del orden, así como miembros de la Asamblea Nacional y otros actores encargados de la aplicación del Pacto, y entre los titulares de los derechos”³³. Actividad que comprende, v.gr., la inclusión de los derechos humanos en los programas de estudios escolares a todos los niveles; “campañas de sensibilización pública” sobre los derechos humanos, en particular los DESC, “en

30 Corte IDH: *Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22/9/2006, § 131; *La Cantuta vs. Perú*, 29/11/2006, §§ 160 y 157, y voto Cançado Trindade, § 53.

31 Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, 24/2/2011, § 193. Asimismo: Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina): *Ekmekdjian c. Sofovich*, Fallos 315:1492, 1515 –1992–; asimismo p. 1513; *García Méndez*, Fallos 331:2691, 2702 –2008–.

32 Observaciones finales: Paraguay, 2015, *cit. supra* n. 7, § 7.

33 Comité DESC, Observaciones finales: República Bolivariana de Venezuela, 2015, § 7.



los idiomas que se hablan en el país utilizando medios de comunicación adaptados, disponibles y accesibles para todos”.

C. La falacia de los argumentos fundados en que las normas relativas a los DESC no son de aplicación directa e inmediata en el orden interno, ya ha sido lo suficientemente demostrada. Es un principio absoluto que los derechos humanos, sin excepciones, son justiciables, vale decir, pueden ser reclamados y defendidos ante el Poder Judicial (Gialdino, 2013a, ppág.s. 78/84), máxime cuando el derecho a la jurisdicción ha ingresado al eminente dominio del *jus cogens* (*supra* A). Toda limitación advierte el Comité DESC en su Observación general n.º 9. La aplicación interna del Pacto: a. “no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes” del PIDESC; b. resulta “arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes” y c. “reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad” (1998, § 10).

Los DESC previstos en el art. 26, C. Americana D.H., acota la Corte IDH, (i) están sujetos “a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2”³⁴ y (ii) resultan “exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”, lo cual (iii) incluye examinar la observancia del compromiso de progresividad (*Acevedo Buendía y otros, cit. supra n. 34*, §§ 100/101 y 103)³⁵. Ni

34 Son numerosos y variados los DESC que se siguen de ese precepto, p.ej.: a la educación; a la salud; a la cultura y a la protección de los intereses morales y materiales; al trabajo y a condiciones de labor dignas, que incluyan un régimen de salarios justos que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; a la seguridad social, que proteja a la persona contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia; a una vivienda, alimentación y vestido adecuadas, entre otros (Gialdino, 2013b, pág. 909)

35 El principio de progresividad (art. 2.1, PIDESC), según el Comité DESC, impone al Estado la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr la “plena efectividad” de los DESC, al tiempo que, como regla, prohíbe los retrocesos, vale decir, la disminución del grado de protección que hubiesen alcanzado los DESC en el orden nacional. Sobre estas regresiones, además, pesa una “fuerte presunción” de que resultan incompatibles con el PIDESC (Gialdino, 2013a, págs. 97/112, c/cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina).



quiera la circunstancia de que la protección de los DESC suponga una asignación de recursos obste a la intervención judicial (Comité DESC, 1998, § 10).

D. Al respecto, resulta más que oportuno el señalamiento de X. Dijon (como se citó en Gialdino, 2013a, pág. 336): lo que falta en el terreno de los DESC, es que los juristas vuelquen “al menos una brizna” de la imaginación que ponen en materia de derechos civiles y políticos. ¿Si los hombres de derecho –se pregunta– han desplegado su arte en precisar los contornos de la vida privada o de la libertad de expresión de los ciudadanos, no podrían alcanzar la misma fineza para evaluar lo que es una vivienda “adecuada” o un nivel de vida “razonable”? Numerosos derechos humanos, expresa Eide, no han sido todavía precisados según modalidades rigurosas; mas, subraya, no por ello son “menos derechos” y, si se quiere, lo que se sigue de esta imperfección es un desafío para la “imaginación de los juristas”³⁶. En expresiones del juez Cançado Trindade, “no existe obstáculo o imposibilidad jurídica alguna a que se apliquen directamente en el plano de derecho interno las normas internacionales de protección, sino lo que se requiere es la voluntad (*animus*) del poder público (sobre todo el judicial) de aplicarlas, en medio a la comprensión de que de ese modo se estará dando expresión concreta a valores comunes superiores, consustanciados en la salvaguardia eficaz de los derechos humanos”³⁷.

E. Total, cuando los preceptos constitucionales o del DIDH enuncian derechos, lo hacen para que estos resulten “efectivos, no ilusorios” (Gialdino, 2013a, pág. 75).

Saber jurídico: saber liberador

A. En el presente orden de ideas, se torna claro que conjurar los males en juego es, en parte, tarea propia de nosotros, los juristas. Y ello nos convoca a una profunda reflexión, previa toma de conciencia de que mediante nuestros aparatos

36 Le droit à une alimentation suffisante en tant que droit de l’homme (Informe final del Relator Especial Sr. Asbjørn Eide), Ginebra, 1989, §§ 43 y 73.

37 Corte IDH, “*La Última Tentación de Cristo*” vs. Chile, 5/2/2001, voto, § 40.



conceptuales, nuestro poder de definir, categorizar, enseñar, interpretar y abogar, siempre terminamos, directa o indirectamente, contribuyendo al mantenimiento o a la superación, en el caso, de las situaciones de pobreza. De ser lo primero, nuestro quehacer traduciría una nueva acción de privación. Y, si se quiere, una defección en el papel que hemos escogido desempeñar, desde el momento en que el saber jurídico es, esencialmente y en orden a su finalidad, un *saber liberador* (Gialdino, 2000c, págs. 1391/1395). Revertir estas situaciones implica, por ende, que nos despojemos de todo juicio previo (prejuicio), de toda forma de ver, conocer y diferenciar, quizás acuñadas al calor de las mismas escuelas y prédicas que no han hecho más que crear, y pretender justificar, el escándalo de dichas situaciones. Escuelas y prédicas que, en todo caso, no son muestras más que de un orden de la sociedad temporal tan impuesta como contingente y modificable, salvedad hecha de que, ingenua o interesadamente, caigamos en la aceptación del descomunal sofisma del “fin de la historia”, asentado en determinismos neoliberales que nada tienen que envidiarle a los propios del marxismo.

Nuestra riqueza en bienes culturales, cuadra añadir, puede marchar de la mano de una dramática pobreza de bienes de trascendencia, pero ya no por acciones de privación, sino por nuestro auto privación de poner los primeros al servicio de estos últimos.

B. La realización de los derechos humanos es el primer objetivo de la reducción de la pobreza, en palabras del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU³⁸, lo cual da testimonio de las posibilidades que encierra la aproximación a aquella desde el costado del universo jurídico. Mas la investigación de campo nos indica que las respuestas de las personas pobres suelen transparentar un escasa confianza en la justicia³⁹. Esto último merece singular atención, ya que se debe

38 A Declaration..., cit. n. 32, pág. 2. La pobreza es un problema estructural que no puede ser resuelto sin el respeto de los derechos humanos (Economic, Social and Cultural Rights. Report..., cit. *supra* n. 5, pág. 5, § 20).

39 *Vid.* Rapport soumis par Mme. A.-M. Lizin, experte indépendante, conformément à la Résolution 2000/12 de la Commission des Droits de l'Homme, E/CN.4/2002/55, 2002, Annexe, pág. 28, § 72. “Es esencial que los



proceder a una reflexión, sí, pero “basada en la experiencia y las ideas transmitidas precisamente por los más pobres, así como por las personas que trabajan a su lado”⁴⁰. Se trata del derecho humano a la participación en los asuntos públicos, universalmente reconocido (Gialdino, 2013a, págs. 120/123). En la experiencia del Comité DESC, es poco probable que sea eficaz una política o un programa que se formule sin la participación activa de los afectados o sin su conocimiento de causa (2001, § 12). Al respecto, el Comité de Derechos Humanos señaló a Paraguay que, si bien tomaba nota de “la adopción del Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDH) por el Decreto 10747” lamentaba que este “no refleje plenamente los acuerdos y consensos alcanzados tras el proceso participativo de elaboración del proyecto de plan que involucró a instituciones estatales y a la sociedad civil”, y llamó al Estado a “garantizar el respeto de los procesos participativos de elaboración del citado Plan”.

C. Es también hora, para los juristas, de sincerarnos, de evaluar cuántos de los principios y valores proclamados en el ámbito de los derechos del hombre, en definitiva, los compartimos solo hasta el umbral del terreno en que comienza el compromiso por su aplicación, defensa y realización.

Conclusiones

Una enorme población de nuestra América ha sido lanzada a la pobreza, cuando no a la pobreza extrema. Las personas pobres son aquellas que se ven sometidas a un entramado de relaciones de privación de múltiples bienes materiales, simbólicos, espirituales y de trascendencia, imprescindibles para el desarrollo autónomo de su identidad esencial y existencial.

promotores de los DESC reconozcan que la fuerte y pertinaz resistencia a la idea de considerar esos derechos como derechos humanos está profundamente arraigada” (Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos [Philip Alston], A/HRC/32/31, 2016, § 64).

40 Comisión de Derechos Humanos, Los derechos humanos y la extrema pobreza, resolución 2002/30, 2002, § 2.b.



Dicha privación entraña, además de un escandaloso agravio a la dignidad inherente a la persona humana, por un lado, un mayúsculo quebrantamiento de numerosos derechos reconocidos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando no de todos aquellos, sin exclusión del derecho a la vida y a no verse sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por el otro, un gravísimo incumplimiento de los Estados de concretas y precisas obligaciones asumidas de cara tanto a todas las personas sujetas a su jurisdicción, cuanto a la comunidad internacional.

La pobreza, pues, resulta una cuestión menos económica que de derechos humanos.

Los derechos económicos, sociales y culturales son plenamente justiciables, y las sentencias judiciales constituyen una de las medidas para observar las mencionadas obligaciones internacionales del Estado.

Es preciso, por ende, que los juristas asumamos cabalmente que nuestra labor, directa o indirectamente, siempre termina contribuyendo al sostenimiento o a la modificación del aludido flagelo. Es cuestión, en definitiva, de evaluar si el saber jurídico es un saber liberador de nuestros prójimos con hambre y sed de justicia o no.

“Ha sido construido un sistema que considera el lucro como motor esencial del progreso económico; la concurrencia, como ley suprema de la economía; la prosperidad privada de los medios de producción, como un derecho absoluto, sin límites ni obligaciones sociales correspondientes. Este liberalismo sin freno, que conduce a la dictadura, justamente fue denunciado por Pío XI como generador del ‘imperialismo internacional del dinero’. No hay mejor manera de reprobar tal abuso que recordando solemnemente una vez más que la economía está al servicio del



hombre” (Paulo VI, *Populorum progressio*, 1967, § 26).

Referencias

- Amnistía Internacional (2015). Paraguay: información para el Comité DESC. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/amr45/0001/2015/es/>.
- Bedjaoui, M. (2006). L’humanité en quête de paix et de développement (II). Cours général de droit international public (2004). *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 324.
- Comisión IDH (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.
- Comité DESC (1991). Observación general N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (art. 11.1).
- Observación general N° 5. Las personas con discapacidad. (1994).
- Observación general N° 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. (1995).
- Observación general N° 7. El derecho a una vivienda adecuada (art. 11.1): los desalojos forzosos. (1997).
- Observación general n.º 9. La aplicación interna del Pacto. (1998).
- Observación general n.º 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). (1999a).
- Observación general n.º 13. El derecho a la educación (art. 13). (1999).
- Observación general n.º 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12). (2000).



Declaración sobre la Pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2001/10. (2001).

Observación general n.º 15. El derecho al agua (arts. 11 y 12). (2002).

Observación general n.º 18. El derecho al trabajo (art. 6). (2005).

Observación general 19. El derecho a la seguridad social (art. 9). (2007).

Observación general 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2.2). (2009).

Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15.1.a). (2010).

Observación general n.º 23. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7). (2016).

Eide, A. (2001), Obstacles and Goals to Be Pursued. En A. Eide; C. Krause y A. Rosas (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*. Dordrecht/Boston/Londres: M. Nijhoff.

Gialdino, R.E. (1999). Los Derechos económicos, sociales y culturales. Su respeto, protección y realización en el plano internacional, regional y nacional, *Investigaciones*, 2. http://www.avizora.com/atajo/colaboradores/textos_rolando_e_gialdino/0003_derechos_economicos_sociales_culturales.htm.

El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuada. Su significación y contenido. Los sistemas de protección, *Investigaciones*, 3. http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/investigaciones/2000_3x.pdf. (2000a).

El trabajador y los derechos humanos, *Investigaciones*, 2. <http://www.csjn.gov.ar/>



dbei/ii/investigaciones/2002_2_3x.pdf. (2000b).

El saber jurídico, saber liberador, *El Derecho*, 187. (2000c).

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, *Investigaciones*, 3. http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/investigaciones/2001_3.pdf. (2001).

La pobreza extrema como violación del derecho de toda persona a la vida y a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros derechos humanos, *Jurisprudencia Argentina*, 2003-I. http://www.codhem.org.mx/loca_luser/codhem.org/info/gacetitas/gaceta72.pdf. (2003a).

Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Revista IIDH*, 37. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-3.pdf>. (2003).

Derechos Humanos y Deuda Externa, *La Ley*, 2003-E. <http://www.DerechosHumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derechos-humanos-y-deuda-externa.pdf>. (2003c).

El rescate de la diferencia. Las Comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Jurisprudencia Argentina*, 2006-III. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_enlinea/indg.%20corte-idh.htm. (2006).

El derecho a la seguridad social en la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2008-A. <http://wp000068.ferozo.com/nacionales/RONALDO%20GIALDINO.pdf>. (2008a).

Control de *constitucionalidad* y de *convencionalidad* de oficio. Aportes del Derecho



Internacional de los Derechos Humanos, *La Ley*, 2008-C. (2008b).

Los desalojos y los derechos humanos, *La Ley*, 2010-B. <http://habitarargentina.blogspot.com.ar/2010/07/los-desalojos-y-los-derechos-humanos.html>. (2010).

Estados, empresas y derechos humanos, *La Ley*, 2012-C. <http://docplayer.es/33569233-La-ley-director-jorge-horacio-alterini-ano-lxxvi-n-95.html>. (2012).

Derecho Internacional de los Derechos Humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones. Buenos Aires: Abeledo Perrot. (2013a).

Derechos económicos, sociales y culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos, *La Ley*, 2013-E. (2013b).

Reconocimiento internacional de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *La Ley*, 2016-E. (2016).

Oxfam International (2017). An economy for the 99%. Recuperado de <https://www.oxfam.org/en/research/economy-99>.

Vasilachis de Gialdino, I. (2003). *Pobres, pobreza, identidad y representaciones sociales*. Barcelona: Gedisa.